

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/41/2018.

**ACTORA:** ROSARIO ROSAS  
MARTÍNEZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA.

**TERCERO INTERESADO.** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

**Vistos**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al rubro indicado, interpuesto por Rosario Rosas Martínez, quien por su propio derecho controvierte el "acuerdo de admisión de fecha 7 de febrero de 2018, por el que se integra el expediente ", emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena; y



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**RESULTANDO**

**Antecedentes.** De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Actuaciones ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**1. QUEJA.** El dos de febrero de dos mil ocho, José Luis Buendía González, presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de Rosario Rosas Martínez, atribuyéndole diversas faltas a la normatividad del partido MORENA.

**2. Acuerdo de admisión, radicación y medidas cautelares.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, admitió a trámite la queja mencionada en el numeral anterior, de igual forma la radicó con el número de expediente CNHJ-MEX-096/18, asimismo se dictaron medidas cautelares consistentes en la suspensión de los derechos partidarios, hasta en tanto se dictara resolución definitiva y la inhabilitación para participar en el proceso electoral interno.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la determinación descrita en el párrafo anterior, el doce de febrero de la presente anualidad, Rosario Rosas Martínez, por su propio derecho, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



**4. Remisión de las constancias del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio sin número, por medio del cual el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, rinde su informe circunstanciado y remite las constancias relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales, señalado en el párrafo anterior.

## II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del

medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/41/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**2. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del presente año, se requirió al órgano responsable, para efecto de que remitiera las constancias del expediente CNHJ-MEX-096/18.

**3.- Cumplimiento de Requerimiento.** Mediante oficio recibido el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el órgano responsable remitió copias certificadas del expediente señalado en el punto anterior.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Rosario Ramos Martínez, por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Este Órgano Jurisdiccional estima que en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el impugnante no agotó la instancia intrapartidaria previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

**Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.**

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18

de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En relación a lo anterior, del análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, a su vez, para que a su

vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

" II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.



Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del ente político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el descrito principio de definitividad, puesto que es un elemento

esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

### Caso concreto.

En el presente asunto, este Tribunal Electoral, considera que no se cumple con el principio de definitividad; así para hacer patente esta cuestión resulta necesario evidenciar la verdad histórica de los hechos relacionados con el acuerdo impugnado, mismos que se desprenden del expediente formado con motivo del acto controvertido. En este sentido, se tiene lo siguiente:

1. Que el dos de febrero de dos mil ocho, José Luis Buendía González, presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de Rosario Rosas Martínez, atribuyéndole diversas faltas a la normatividad del partido MORENA.<sup>2</sup>

2. El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, admitió a trámite la queja mencionada en el numeral anterior, de igual forma la radicó con el número de expediente CNHJ-MEX-096/18, asimismo se dictaron medidas cautelares consistentes en la suspensión de los derechos partidarios, hasta en tanto se dictara resolución definitiva y la inhabilitación para participar en el proceso electoral interno.<sup>3</sup>

3. En contra de la determinación descrita en el párrafo anterior, el doce de febrero de la presente anualidad, Rosario Rosas Martínez, ingresó ante la propia Comisión un escrito al que denomino "*recurso de revisión de medidas cautelares*", el cual obra agregado a fojas veintiséis a treinta y cuatro, del expediente formado con motivo del acto impugnado, mediante el cual controvirtió el acto descrito en el punto anterior.

<sup>2</sup> Documento visible a fojas 1 a 13 del expediente "anexo 1"

<sup>3</sup> Visible a fojas del 21 al 25 del expediente "anexo 1"





4. En la misma fecha, Rosario Rosas Martínez, por su propio derecho, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que integró el expediente que se resuelve, impugnando el mismo acto señalado en el numeral dos que antecede.

De lo anterior, queda en evidencia que Rosario Rosas Martínez, en la misma fecha, instó sendos medios de impugnación, para combatir el acuerdo dictado el siete de febrero de dos mil dieciocho, uno ante la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al que denominó “*recurso de revisión de medidas cautelares*” y el otro relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales cuya resolución nos ocupa.

Es preciso señalar que ambos medios de impugnación versan sobre la misma materia de conocimiento como se evidencia a continuación:

	<b>RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO ANTE LA CNHJ DE MORENA</b>	<b>ESCRITO INICIAL DE DEMANDA JDCL 41/2018</b>
<b>Acto impugnado</b>	<p>(...) Entiendo que en dicho expediente han emitido un acuerdo de Admisión de fecha 7 de febrero de 2018 en que se plantea en uno de sus párrafos lo siguiente:</p> <p><b>MEDIDAS CAUTELARES</b></p> <p>a) <u>La suspensión temporal de sus derechos partidarios, en tanto esta Comisión emite resolución definitiva al C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ, y en consecuencia la inhabilitación para participar en el proceso electoral interno en curso.</u></p> <p>(...) Al respecto y toda vez que a la fecha no he sido debidamente notificada,</p>	<p>... vengo a interponer el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, contra de actos de la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento de Regeneración Nacional que a continuación se precisa:</p> <p>1. el acuerdo de admisión de fecha 7 de febrero de 2018, por el que se integra el expediente CNHJ-MEX-096/18, en virtud del cual se declara procedente la denuncia interpuesta por el C. JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ y se establece en mi contra la suspensión de mis derechos partidarios, misma que fue notificada de manera irregular mediante el correo electrónico de mi hija María del Rosario Muñoz</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

	<p>vengo a presentarme voluntariamente ante esta Comisión para Efecto de presentar Recurso de Revisión en contra de dichas medidas cautelares.</p>	<p>rosas el pasado 8 de febrero del año en curso.</p>
<p><b>AGRAVIOS</b></p>		
<p>PRIMER AGRAVIO</p>	<p>1.- El auto de admisión y las medidas cautelares implementadas violan el principio de legalidad, pues contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. En particular el derecho a ser votado que con dichas medidas me es restringido.</p>	<p>El auto de admisión de la denuncia interpuesta en mi contra, toda vez que el mismo no fue valorado conforme a derecho, violando en todo momento el principio de legalidad que rige nuestro derecho electoral y que expongo ante ustedes consistente en la falta de estudio de la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al realizar una inadecuada valoración de los hechos y las pruebas con que se pretende sustentar la denuncia ya citada</p> <p>1.- El acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:</p> <p><u>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</u></p> <p><u>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la</u></p>



		<p><u>protección más amplia.</u></p> <p>En particular el derecho a ser votado que instituyen los artículos 35, fracción II, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>
SEGUNDO AGRAVIO	<p>2.- El auto de admisión es contrario al artículo 14 constitucional que establece la prohibición de ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, incluyendo el derecho a ser votado, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y es el caso que el Acuerdo de Admisión que se recurre establece la suspensión de mis derechos político electorales intrapartidarios, sin haber sido oído y vencido en juicio.</p>	<p>2.- El acto reclamado es contrario al artículo 14 constitucional que establece la prohibición de ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, incluyendo el derecho a ser votado, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y es el caso que el Acuerdo de Admisión reclamado establece la suspensión de mis derechos político electorales intrapartidarios.</p>
TERCER AGRAVIO	<p>3.- El auto de admisión contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El auto de admisión no ha sido debidamente fundado y motivado, ya que sustenta la suspensión temporal de los derechos partidarios de</p>	<p>3.- El acto reclamado contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El acto reclamado no ha sido debidamente fundado y motiva, ya que sustenta la suspensión temporal de los derechos partidarios de la suscrita en legislación supletoria, la cual es</p>



	la suscrita en legislación supletoria, la cual es inaplicable, toda vez que el Estatuto interno de MORENA establece con precisión el procedimiento a seguir en el caso de una denuncia intrapartidaria y no refiere suspensión alguna.	inaplicable, toda vez que el Estatuto Interno de MORENA establece con precisión el procedimiento a seguir en el caso de una denuncia intrapartidaria.
--	--	---

Como se desprende de lo anterior, Rosario Rosas Martínez, combate en ambos medios de impugnación, el acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que, entre otras cuestiones, impone medidas cautelares consistentes en la suspensión de los derechos político-electorales en tanto la referida comisión resuelva, así como la inhabilitación para participar en el proceso electoral interno del partido político referido.

Incluso es factible identificar la similitud de los agravios hechos valer por la actora del presente juicio, en la instancia partidista que promovió y denominó como recurso de revisión de medidas cautelares y aquellos que planteo en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Una vez precisado lo anterior, es indispensable aclarar que la falta de definitividad en el presente caso ocurre no ante el hecho de que la parte actora no hubiese promovido un medio de defensa al interior del partido, previamente a acudir a este órgano jurisdiccional; sino más bien, porque sí acudió ante tal instancia, pero no esperó a que el órgano responsable hubiera emitido la resolución correspondiente, y no se advierte el desistimiento expreso, ni tácito del referido medio de impugnación, para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar la problemática planteada, como se explica en seguida.

En efecto, de las constancias enviadas por el órgano responsable, relativas al acto impugnado, no se advierte que se haya emitido resolución que

decida la controversia planteada por Rosario Rosas Martínez, es decir, a la fecha en la que se emite la presente determinación, se encuentra pendiente de resolver la instancia Intrapartidista que la hoy actora denominó recurso de revisión y que promovió ante la propia Comisión responsable, para controvertir el mismo acto que en este juicio señaló como impugnado.

El estado procesal de la referida instancia, actualiza la figura jurídica denominada *sub júdice*. Justamente, nos encontramos ante la presencia de la figura señalada, pues de acuerdo al autor, Guillermo Cabanellas de Torres, proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental, la definición de Sub júdice es: *(Locución latina) y esp. Pendiente de resolución judicial. Caso o cosa opinable.*<sup>4</sup>

Otro concepto de esa locución es: *"expresión con la que se hace referencia a una cuestión que se encuentra pendiente de decisión judicial".*<sup>5</sup>

En este orden de ideas, no es factible que este Tribunal Electoral se avoque al análisis del acto impugnado en el presente juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano local, pues se insiste no hay determinación que haya resuelto el denominado recurso de revisión, promovido por Rosario Rosas Martínez, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de Morena, por lo que el conocimiento de esta problemática se encuentra *sub júdice* y por tanto no se surte el requisito de procedibilidad de definitividad.

Por otro lado, ha quedado claro en párrafos anteriores que la intervención de este órgano jurisdiccional se hace necesaria e idónea, una vez que se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, aclarando que no solo implica la instancia a dichos medios, sino que exista una resolución que definan una situación jurídica concreta en torno a los derechos político-electorales del militante o afiliado de algún partido político, y en esa medida, pueda ser conocida por este Tribunal en el ámbito de su competencia,

<sup>4</sup> (1970, 01). Sub Júdice leyderecho.org Retrieved 03, 2018, from <http://leyderecho.org/>

<sup>5</sup> De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed Porrúa, México, 2000 p. 464.

siempre con el afán de preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos partidos políticos y de garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa a través de la figura jurídica de salto de la instancia o "*per saltum*", el cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, atendiendo a la circunstancia de que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado. De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO  
MÉXICO**

Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

A guisa de ejemplo, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia 45/2010, que indica:



“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

El criterio anterior no se puede emplear en el presente asunto, en razón de que el acto impugnado no se encuentra relacionado, por lo menos *prima facie*, con la selección interna de candidatos de MORENA, sino que como ha quedado evidenciado anteriormente, el acto que se combate en el presente juicio, es concerniente a un acuerdo emitido dentro de un recurso

de queja promovido por José Luis Buendía González, en contra de Rosario Rosas Martínez, mediante el cual, entre otras cosas, se dictó la medida precautoria consistente en la suspensión de los derechos partidarios de la ciudadana antes nombrada, así como la inhabilitación para participar en el proceso electoral interno.

Así, ante la naturaleza del acto que se impugna en el presente juicio ciudadano, es lógico que no se puede hacer valer la excepción al requisito de definitividad antes descrita, pues dicho acto no causa una merma de forma irreparable de algún derecho político-electoral, para que en vía *per saltum*, este Tribunal analice el acuerdo controvertido, y acoja la pretensión de la actora.

Respecto de la figura de *per saltum*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha señalado que existe una excepción, que se configura ante la eventual circunstancia de que un ciudadano haya promovido la instancia partidista y posteriormente haya acudido al órgano jurisdiccional, con el fin de que el asunto sea de su conocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dicha excepción opera ante la indubitable voluntad del ciudadano de que su problemática sea resuelta por el órgano jurisdiccional y no por la instancia intrapartidista, para lo cual es necesario que esta circunstancia se haga del conocimiento de ésta última, a través de un escrito de desistimiento de la instancia primaria, situación en la que incluso se genera un nuevo tiempo para la impugnación del acto que el ciudadano considera vulnera sus derechos político-electorales.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número 20/2016<sup>6</sup>, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL**

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40.



**DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-** De la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce a todo gobernado a fin de que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos legales. En este sentido, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir *per saltum* a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento.

La misma Sala Superior, ha asumido en criterio jurisprudencial que también aplica el desistimiento, pero de forma tácita del medio de impugnación promovido al interior de un partido político, cuando el promovente comunica al órgano responsable su intención de acudir "*per saltum*", ante la autoridad jurisdiccional competente. Dicho razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia número 2/2014<sup>7</sup>, cuyo rubro y texto son:

**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.-** De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

De lo hasta aquí expuesto se tiene que un órgano jurisdiccional asumirá el conocimiento de problemáticas suscitadas al interior de un partido político, mediante la utilización de la figura del *per saltum*, en los siguientes supuestos:

- Cuando por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.
- Cuando exista desistimiento, ya sea expreso o tácito, por parte del ciudadano, respecto de la instancia Intrapartidista, siempre y cuando sea evidente la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, y que por el transcurso del tiempo genere irreparabilidad.

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias relativas al expediente formado con motivo del acto impugnado, como previamente se precisó, se advierte la existencia de la instancia interna partidista promovida por Rosario Rosas Martínez, denominada "recurso de revisión de medidas cautelares", sin embargo, se corrobora la inexistencia de algún escrito o promoción con el objeto de desistirse (expresa o tácitamente) de aquella instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este contexto, como anticipadamente se señaló, es evidente que existen dos instancias promovidas por Rosario Rosas Martínez, para combatir el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de MORENA, mediante el cual se le impuso la medida cautelar consistente en la suspensión de sus derechos partidarios y la inhabilitación para participar en el proceso electoral interno en curso.

Por lo que, si este órgano jurisdiccional asumiera conocer el asunto puesto a consideración vía *per saltum*, y dejara de observar que de manera paralela se analizaría la controversia por parte del órgano partidista, ante el cual se instó el recurso de revisión de las medidas cautelares, se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, y se contribuiría a

mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales.

Por lo que, como se señaló al principio del estudio del caso concreto, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, resulta improcedente ante el incumplimiento del principio de definitividad; esta determinación obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preeminencia al primario.

El criterio anterior, se sustenta en el contenido en la jurisprudencia número 16/2001<sup>8</sup>, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente señala:



Aunque en concepto de la Sala Superior se ha considerado, en los casos en que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, total y plena de sus derechos, a través de los medios impugnativos locales, por causas no imputables al promovente, el justiciable se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local, o directamente al juicio de revisión constitucional electoral, **esto no significa que pueda hacer valer ambos, simultáneamente; de manera que, cuando proceda de este modo, respecto del mismo acto de autoridad, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues uno de los requisitos de procedencia de éste, se encuentra recogido en el principio de definitividad, consistente en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las leyes, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de**

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 20 y 21.

sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preeminencia al ordinario. Sin embargo, el desechamiento no debe decretarse, si antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiriera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias.

En las relatadas consideraciones, en estima de este órgano jurisdiccional, es inconcuso que resulta improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en virtud de que no se ha cumplido con el requisito de definitividad previsto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano Local promovido por rosario Rosas Martínez, por no cumplir con el principio de definitividad, y en razón de que se ha evidenciado que la actora instó ante el órgano jurisdiccional intrapartidista, lo conducente es **reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, para que determine lo que en derecho corresponda respecto del "recurso de revisión" promovido por la ciudadana señalada, ello sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**<sup>9</sup>.

Finalmente, para este cuerpo colegiado no pasa desapercibido que el medio de impugnación iniciado por Rosario Rosas Martínez, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de Morena, al que denominó "recurso de

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. 35.

revisión”, fue presentado desde el doce de febrero de dos mil dieciocho, y a la fecha en que se emite la presente sentencia, han transcurrido treinta y un días naturales, sin que se haya resuelto, como previamente se precisó. Atento a tal estado procesal que guarda dicho “recurso de revisión”, este órgano jurisdiccional considera necesario señalar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de velar por un acceso efectivo a la justicia, se **vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que resuelva el medio de impugnación sometido a su potestad, lo cual deberá hacer en un término de **cinco días naturales** posteriores a aquél en que se le notifique la presente determinación.

En este sentido, de igual forma se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento a la presente determinación dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de la resolución del “recurso de revisión”, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias que corroboren dicha situación.



lo anteriormente expuesto y fundado se

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el medio de impugnación instado por Rosario Rosas Martínez.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que determine lo que en derecho corresponda respecto del “recurso de revisión” promovido por Rosario Rosas Martínez.

**TERCERO.** Se **vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del segundo considerando del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO